

ORGANICA MUNICIPAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

Del Municipio

Sección Primera

Del Municipio en general

- Art. 1º.- El Municipio es la comunidad de vecinos con gobierno propio, que tiene por objeto promover el desarrollo de los intereses locales, cuyo territorio coincide con el del Distrito y se divide en zonas urbanas, suburbana y rural.
- Art. 2º.- Son vecinos o habitantes de un Municipio los ciudadanos y extranjeros que tengan su domicilio real en él.

Sección Segunda

De la creación, fusión, supresión y anexión de los Municipios.

- Art. 3º.- La creación de un Municipio podrá ser dispuesta por ley, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
- a) una población mínima de cinco mil habitantes;
 - b) un territorio delimitado preferentemente por límites naturales;
 - c) una capacidad económica-financiera suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;
 - d) que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos; y,
 - e) que hayan funcionado regularmente en el lugar, Juntas Comunales de vecinos o Comisiones de Fomento Urbano.

Si hubiere una petición de vecinos, ella debe ser expresa y formal, y firmada por el diez por ciento, por lo menos, de la población a que se refiere el inciso a).

En casos excepcionales, no se tendrá en cuenta, dispuesto por el inciso a) de este artículo; y los límites a que hace mención el inciso b) podrán ser establecidos técnicamente de manera precisa e inconfundible.

Al crearse un Municipio, la ley no cambiará el nombre toponímico, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

- Art. 4º.- La ley podrá disponer igualmente:
- a) la fusión de dos o más Municipios para constituir uno solo, cuando dicha medida sirva para atender con mayor eficacia la administración y prestación de los servicios municipales;

art. 5.

...///

- b) la supresión de un Municipio, cuando éste dejara de reunir los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 3º, en cuyo caso su territorio será anexado al o los Municipios colindantes; y,
- c) la anexión de parte del territorio de un Municipio a otro, cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de mejor servicio, así lo aconsejaren.

Art. 5º.- Si la ley de creación, fusión o supresión del Municipio o la de anexión del territorio de un Municipio a otro, lesione intereses legítimos de personas, comunidades o instituciones, se deberá establecer la debida compensación.

CAPITULO II De la Municipalidad

- Art. 6º.- Habrá una Municipalidad en cada uno de los Municipios en que se divide el territorio de la República, cuyo asiento será el pueblo o ciudad que se determine en la ley de creación.
- Art. 7º.- Las Municipalidades son personas jurídicas con potestad de ejercer el gobierno municipal en todo el territorio del Municipio, conforme a las disposiciones de esta ley.
- Art. 8º.- Corresponde a la Municipalidad la representación del Municipio, la disposición y administración de sus bienes e ingresos, la prestación de los servicios públicos en general, y toda otra función que se derive de su objeto.
- Art. 9º.- La Municipalidad podrá adquirir derechos y contraer obligaciones y gozará de las ventajas y privilegios que las leyes reconozcan a favor del Estado, en relación a los tributos y bienes, contratos y demás actos jurídicos que celebre con otras personas jurídicas o naturales. Estas disposiciones regirán también para las Asociaciones de Municipalidades.
- Art. 10.- A los efectos de esta ley, las Municipalidades del país, a excepción de la de Asunción, serán agrupadas según sean los montos de los respectivos Presupuestos Generales de Gastos y cálculos de Recursos anuales, como sigue:

MUNICIPALIDADES:	MONTOS PRESUPUESTARIOS:
PRIMER GRUPO	: Superiores al cincuenta por ciento del promedio anual del total de los montos presupuestarios correspondientes a las Municipalidades de las capitales departamentales.
SEGUNDO GRUPO	: Inferiores al cincuenta por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el doce por ciento del mismo promedio.
TERCER GRUPO	: Inferiores al doce por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el tres por ciento del mismo promedio.
CUARTO GRUPO	: Inferiores al mínimo establecido para el tercer Grupo.

La determinación del Grupo a que corresponde las Municipalidades: conforme a lo dispuesto en este artículo, será establecida por Decreto del Poder Ejecutivo, debiendo revisarse esta clasificación para cada elección municipal.

...///...

nmS.

CAPITULO III

De la autonomía municipal

- Art. 11.- Las Municipalidades son autónomas en el orden político, jurídico, económico y administrativo. Dicha autonomía será ejercida en los términos consagrados por la Constitución Nacional y esta ley.
- Art. 12.- Las ordenanzas, reglamentos y resoluciones que dictaren las Municipalidades, no podrán quedar sin efecto, sino de acuerdo a las disposiciones de esta ley.
- Art. 13.- Ninguna institución del Estado podrá apropiarse de las rentas o bienes muebles e inmuebles municipales, sino con sujeción a lo prescripto en esta ley.
- Art. 14.- No se afectará ninguna fuente de renta municipal, ni se declara nacional ningún tributo municipal, sin conceder a los Municipios otros ingresos en sustitución de aquéllos.
- Art. 15.- Las Municipalidades no están obligadas a recaudar tributos de carácter fiscal, sino de conformidad con la ley.
- Art. 16.- Los miembros de la Junta Municipal, el Intendente y demás funcionarios no podrán ser suspendidos o separados de sus cargos, sino de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

CAPITULO IV

Del objeto y la función municipal

- Art. 17.- El Municipio tiene por objeto:
- a) el bienestar de la comunidad local y su desarrollo cultural, social y material;
 - b) la protección de la salud y la seguridad de las personas;
 - c) el fomento del civismo y de la solidaridad entre los vecinos; y,
 - d) la cooperación con otras Municipalidades y entidades, para el cumplimiento de obras de interés colectivo, dentro de sus fines específicos.
- Art. 18.- Son funciones municipales:
- a) el establecimiento de un sistema de planeamiento físico, urbano y rural, del Municipio;
 - b) la construcción, mantenimiento y embellecimiento de calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos ~~oos y de camins que no estén~~ a cargo de otros organismos;
 - c) la regulación y prestación de servicios de aseo y especialmente la recolección y disposición de residuos;
 - d) la limpieza de vías de circulación y lugares públicos;
 - e) la reglamentación y fiscalización de los planos de construcción, nomenclatura de calles, numeración de lotes y viviendas y ornato público;

...///...

nmS.

- f) la creación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de los productos de consumo de primera necesidad, como mercados, mataderos, ferias y similares, así como el control de la forma de elaboración, manipuleo y expendio de alimentos;
- g) el fomento de la educación pública, la cultura, el deporte y el turismo;
- h) la cooperación para la conservación de los monumentos históricos, de las obras de arte y demás bienes culturales;
- i) la reglamentación y fiscalización del tránsito, del funcionamiento de los transportes de pasajeros, y demás materias relativas a la circulación de vehículos;
- j) la reglamentación y fiscalización de los espectáculos públicos, publicadcomercial, actividades deportivas y recreativas, tendientes a preservar la moral pública y las buenas costumbres;
- k) la reglamentación sobre apertura y funcionamiento de casas de empeño y de institutos municipales de crédito;
- l) la creación y reglamentación de la Policía Municipal para el cumplimiento y el control de las actividades relativas a las materias de competencia municipal;
- ll) la provisión de los servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua y alcantarillado sanitario, en los casos en que estos servicios no fueren prestados por otros organismos públicos;
- m) el establecimiento de un régimen local de servidumbre y de delimitación de riberas de ríos, lagos y arroyos, con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil;
- n) la reglamentación y prestación de servicios funerario y de cementerios;
- ñ) la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la creación de parques y reservas forestales, y promoción y cooperación para proteger los recursos naturales;
- o) el fomento de la salud pública, la construcción de viviendas de carácter social y programas de bienestar de la población;
- p) la promoción de la conciencia cívica y la solidaridad de la población para su participación de las actividades de interés comunal;
- q) el desarrollo de planes y programas de empleo en coordinación con el Ministerio de Justicia y Trabajo a fin de encausar la oferta y demanda de mano de obras y fomentar el empleo; y,
- r) las demás funciones para el cumplimiento de los fines municipales.

Art. 19.- En los casos en que deban efectuarse obras o servicios públicos de competencia de las Municipalidades o de otras entidades estatales, o de ambas, la realización de dichas obras o servicios deberán coordinarse entre las entidades respectivas en forma

,...///...,

conveniente al interés público.

CAPITULO V

De las relaciones con el Poder Ejecutivo.

Art. 20.- Las relaciones entre las Municipalidades y el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio del Interior, al que corresponde intervenir las Municipalidades en los siguientes casos y condiciones establecidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

1. a solicitud de la Junta Municipal;
2. por desintegración de la Junta Municipal que imposibilite su funcionamiento;
3. cuando se produzca déficit presupuestario durante dos ejercicios anuales consecutivos; o,
4. en caso de graves irregularidades que puedan constituir delito.

La Comisión de estos hechos se pondrá a conocimiento de la justicia ordinaria.

La intervención no se prolongará por más de noventa días. En caso de desintegración, los comicios para constituir nuevas autoridades electivas se realizarán dentro de dicho plazo. Si de la intervención resultare el cese de dichas autoridades, las elecciones para sustituirlas se llevarán a cabo dentro de sesenta días contados desde la referida cesantía.

Art. 21.- El Ministerio del Interior establecerá un sistema de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley y la correcta administración municipal, a cuyo efecto podrá solicitar el curso de la Organización Paraguaya de Cooperación Inter municipal y el Instituto de Desarrollo Municipal.

TITULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I

Generalidades

Art. 22.- El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal.
La Junta Municipal es el órgano deliberante y legislativo. La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la Municipalidad. Los Intendentes Municipales y los Miembros Titulares de las Juntas Municipales no serán molestados por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23.- La organización y el funcionamiento de las reparticiones municipales serán reglamentados de acuerdo a las necesidades que deba satisfacer y la capacidad financiera del Municipio.

nmS.

...///...

CAPITULO II

De la Junta Municipal

Sección Primera

De la elección, composición y proclamación

- Art. 24.- Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por la Ley Electoral.
- Art. 25.- Para ser Consejal se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad, natural del municipio o con una residencia en él de por lo menos tres años y no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 27 de esta ley.
- También podrán ser electos los extranjeros con una residencia mínima de siete años en el Municipio y que reúnan los mismos requisitos exigidos a los nacionales.
- Art. 26.- Las Juntas Municipales se compondrán:
- a) en la Municipalidad de Asunción, de veinticuatro miembros titulares y diez y ocho suplentes;
 - b) en las Municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallan comprendidas en los Grupos Primero y Segundo establecidos en el artículo 10 de esta ley, de doce miembros titulares y seis suplentes; y,
 - c) en las Municipalidades que se hallan comprendidas en los Grupos Tercero y Cuarto de nueve miembros titulares y seis suplentes.
- Art. 27.- No pueden ser electos Concejales:
- a) los declarados incapaces;
 - b) los que tengan proceso pendiente en que haya sido dictado auto de prisión o hayan sido condenados judicialmente por delitos contra la Administración Pública o contra el patrimonio de las personas;
 - c) los que hayan sido declarados en quiebra fraudulenta;
 - d) los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas, policiales y del clero;
 - e) los directores y accionistas de empresas concesionarias de servicios municipales;
 - f) los que tuvieren interés directo en cualquier contrato con la Municipalidad;
 - g) los miembros y funcionarios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial excepto el personal directivo y docente de los establecimientos públicos de enseñanza; y,
 - h) los funcionarios municipales.
- Art. 28.- Compete a la Junta Municipal el juicio de la elección de sus miembros de acuerdo a la Ley Electoral. En el día de la elección, la Junta Municipal saliente, se reunirá en sesión especial a efecto de:
- a) recibir las actas electorales, remitidas por la Junta Electoral local;

...///....

- b) proclamar la nueva Junta Municipal, con los miembros titulares y suplentes; y,
- c) notificar de la proclamación de la lista, a los partidos políticos participantes en la elección.

Art. 29.- Si la Junta Municipal saliente no pudiere reunirse para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Junta Electoral local convocará a reunión a los miembros electos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la elección, proclamará la nueva Junta Municipal y notificará de esta proclamación a los partidos políticos participantes en la elección.

Art. 30.- Los miembros de las Juntas Municipales percibirán una dieta mensual, la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:

MUNICIPALIDADES:	FORMA DE LIQUIDACION
Asunción	: No superior a la dieta de los Miembros del Congreso Nacional.
PRIMER Y SEGUNDO GRUPO	: El diez por ciento sobre el monto de los Ingresos Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.
TERCER GRUPO	: El doce por ciento sobre el monto de los Ingresos Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.
CUARTO GRUPO	: El quince por ciento sobre el monto de los Ingresos Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.

Sección Segunda

De la instalación y del funcionamiento.

Art. 31.- Proclamada la Junta Municipal, el Presidente de la Junta saliente o el de la Junta Electoral local, en su caso, pondrá en posesión de sus cargos a los miembros de la Junta entrante, previo juramento de Ley.

Art. 32.- Instalada la Junta, los titulares procederán al nombramiento de un Presidente y de un Vice-Presidente; a la constitución de las comisiones asesoras permanentes en cada servicio comunal y a la fijación de día y hora de sesiones.

Art. 33.- Para el mejor tratamiento y análisis de los asuntos de su competencia, la Junta Municipal organizará las siguientes comisiones asesoras permanentes:

- a) Legislación;
- b) Hacienda y Presupuesto;
- c) Obras Públicas y Servicios;
- d) Planificación Física y Urbanística;
- e) Higiene, salubridad y Servicio Social;
- f) Educación, Cultura, deporte y turismo;

...///...

- g) Recursos naturales y medio ambiente;
- h) Moralidad y espectáculos públicos; e,
- i) Seguridad y tránsito.

- Art. 34.- La Junta Municipal podrá fusionar las comisiones asesoras permanentes señaladas en el artículo anterior, crear otras o designar comisiones especiales, cuando así lo creyese necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- Art. 35.- Cada comisión estará compuesta como mínimo de tres miembros, atendiendo a la representación de los partidos políticos que integran la Junta Municipal.
- Art. 36.- La Junta Municipal designará un Secretario cuyas funciones serán reglamentadas por la misma.

Sección Tercera

De las atribuciones y los deberes de la Junta Municipal.

- Art. 37.- En lo relativo a Legislación, la Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
- a) dictar por su propia iniciativa, o a propuesta del Intendente Municipal, Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos, en materia de su competencia;
 - b) considerar los convenios, contratos y compromisos relacionados con concesiones o prestación de servicio público;
 - c) aprobar los convenios para la participación de la Municipalidad en asociaciones, cooperativas y otras entidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley; y
 - d) reglamentar el otorgamiento de permiso de apertura o cierre de los negocios de todos los ramos de la actividad económica.
- Art. 38.- Compete a la Junta Municipal en materia de Hacienda y Presupuesto:
- a) sancionar anualmente el Presupuesto General de la Municipalidad conforme a lo establecido en esta ley;
 - b) controlar la ejecución del presupuesto;
 - c) establecer anualmente la escala de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas, dentro de los límites autorizados por la ley;
 - d) autorizar al Intendente Municipal la contratación de empréstitos;
 - e) dictar normas para el arrendamiento o usufructo de los bienes municipales;
 - f) dictar normas para la enajenación e hipotecas de bienes inmobiliarios municipales;
 - g) establecer normas para la aplicación del régimen impositivo;
 - h) aceptar legados, donaciones o herencias al municipio;
 - i) aprobar o rechazar la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, el estado financiero y patrimonial, y el inventario de los bienes municipales, elevados por el Intendente Municipal;

...///...

- j) establecer procedimientos para la recaudación de los recursos y el control en la utilización de éstos; y,
- k) autorizar la contratación de servicio de auditoría para la administración municipal en caso necesario.

Art. 39.- En relación a Obras Públicas y Privadas y Servicios, corresponderá a la Junta Municipal:

- a) dictar normas relativas a la construcción, alteración, demolición, o inspección de edificios públicos y privados; estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, acústicas, térmicas, inflamables o parte de ellas;
- b) reglamentar la ocupación, el uso, mantenimiento e inspección de predios, edificios, estructuras e instalaciones;
- c) reglamentar la fiscalización o intervención municipal en las construcciones de obras Públicas y privadas;
- d) dictar normas sobre servicios de ingeniería y topografía para las obras públicas municipales;
- e) establecer las condiciones de construcción, higiene y seguridad a que deban ajustarse la instalación y el funcionamiento de las industrias y los depósitos;
- f) dictar normas de prevención y protección contra incendios y derrumbes;
- g) reglamentar la construcción, conservación y mantenimiento, por vía administrativa municipal o por contratación con terceros, de los servicios de pavimentación;
- h) reglamentar el funcionamiento y administración de servicios de funerarias y de cementarios;
- i) autorizar el llamado a licitación pública y concurso de precios para la contratación de obras y servicios públicos, y aprobar las adjudicaciones;
- j) establecer la nomenclatura de las calles, avenidas, parques, plazas y paseos;
- k) dictar normas para conservar las servidumbres constituidas en beneficio de las comunidades, y los bienes que estén en su posesión;
- l) reglamentar la provisión de agua potable y energía eléctrica a las comunidades;
- ll) decidir o promover la construcción de sistemas de cloacas y drenajes de aguas de lluvias;
- m) autorizar la explotación de servicios de transporte de pasajeros en la jurisdicción de la Municipalidad; y,
- n) dictar normas sobre conservación de monumentos públicos.

Art. 40.- Todos los edificios, según sea el volumen de la construcción, grado de habitabilidad, destino y zona de influencia, deberán contar con:

- 1. Protección preventiva, a través principalmente, del control de instalaciones eléctricas, de gas y de calefacción, y del uso de material inflamable;

...///...

2. Protección pasiva • estructural, relacionada con la construcción de edificios, considerando la situación de éstos en orden, especialmente, a su resistencia al fuego, puertas contra incendios, cajas de escaleras, ascensores protegidos, escaleras de escape de incendio y helipuerto; y,
3. Protección activa, o capacidad para combatir siniestros, contando para ello con equipos manuales y otros de mayor envergadura, instalaciones fijas, alarmas, detectores y capacitación del personal.

La habilitación parcial o total de los edificios estará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso • conforme a las disposiciones de este artículo.

Art. 41.- En lo relativo a Planificación Física y Urbanística, son atribuciones y deberes de la Junta Municipal:

- a) aprobar el planeamiento físico y urbanístico del Municipio;
- b) delimitar las zonas urbanas, suburbanas y rurales;
- c) dictar normas sobre uso del suelo;
- d) establecer el régimen de fraccionamiento y loteamiento de tierras;
- e) autorizar la apertura, ensanche y clausura de caminos, de calles y de avenidas, en concordancia con los planes de desarrollo físico y urbanístico;
- f) dictar normas relativas a la construcción, habilitación y conservación de parques, plazas, jardines y playas municipales, así como la arborización de caminos, calles, avenidas y otros lugares públicos; y,
- g) autorizar a la Intendencia para que por la vía correspondiente gestione la expropiación de los terrenos necesarios para el establecimiento de plazas, paseos, parques y vías de comunicación.

Art. 42.- Sobre Higiene, Salubridad y Servicio Social, corresponde a la Junta Municipal, atendiendo las disposiciones pertinentes del Código Sanitario:

- a) regular todo lo relativo a la manipulación, producción, traslado y comercialización de alimentos, inspección de mercados de abasto, mercados, supermercados, carnicerías y almacenes, panaderías, bares, restaurantes, hoteles, moteles, residenciales, paradores, pensiones, mataderos, parrilladas, y en general los locales en donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de cualquier naturaleza;
- b) regular todo lo relativo a higiene de acueductos, alcantarillas, piscinas y baños públicos, playas turísticas, riberas de ríos, lagos y arroyos, servicios higiénicos, depósitos y tratamiento final de basuras, terrenos no edificados, canales, pozos, aljibes y toda otra instalación sanitaria de uso público;
- c) dictar normas sobre el control higiénico de los edificios, locales y sitios destinados a espectáculos públicos y, en general, los lugares de reunión o de convivencia social;
- d) dictar normas relativas a las condiciones de higiene de vehículos particulares y de transporte público;

...///...

- e) dictar normas para la inspección veterinaria de mataderos, mercados, lecherías y otros establecimientos similares;
- f) determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos en los predios particulares en zonas urbanas;
- g) regular todo lo relativo a la construcción y adjudicación de viviendas económicas, al otorgamiento de subsidios a personas o instituciones, al establecimiento de programas de carácter social, y de servicios de inhumación de personas impedidas y de escasos recursos;
- h) dictar normas que prohiban el expendio y consumo de bebidas, drogas y substancias alimenticias que por su calidad o condición sean perjudiciales a la salud;
- i) reglamentar los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres o incómodos, pudiendo ordenar su remoción o clausura, siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieron a su ejercicio o si éste fuere incompatible con la salud pública; y,
- j) dictar las medidas necesarias para la recolección y tratamiento de residuos.

Art. 53.- Es competencia de la Junta Municipal en cuanto a Educación, Cultura, Deporte y Turismo:

- a) adoptar medidas para coadyuvar o realizar actividades en el campo de la educación, la cultura, el deporte y el turismo;
- b) promover la creación de museos, bibliotecas y galerías de arte;
- c) adoptar medidas para la adecuada conservación de sitios y monumentos históricos, y apoyar toda iniciativa pública o privada en esta materia;
- d) disponer misiones culturales para las zonas rurales del municipio; y,
- e) estimular el desarrollo de la artesanía local y de la cultura nacional.

Art. 44.- En lo relativo a Recursos Naturales y Medio Ambiente, corresponderá a la Junta Municipal:

- a) dictar normas tendientes a la mejor utilización de los recursos naturales y al mantenimiento del equilibrio ecológico y la preservación del ambiente;
- b) reglamentar las condiciones de arborización de calles, avenidas, parques, plazas, playas turísticas y otros lugares públicos;
- c) autorizar la apertura de parques municipales;
- d) reglamentar la pesca y caza, así como la conservación de la fauna y flora, en coordinación con otros organismos componentes;
- e) dictar normas para la desinfección en lugares habitadas, desecación u obras de drenaje de los pantanos que considere insalubres, cercados de terrenos baldíos y su terraplenamiento; y,

...///...

- f) dictar normas para la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los arroyos, lagos, ríos y fuentes del Municipio.

Art. 45.- En materia de Moralidad y Espectáculos Públicos, corresponde a la Junta Municipal:

- a) establecer las condiciones de apertura, funcionamiento y clausura de los locales destinados a concurrencia pública en general, a espectáculos públicos y a juegos de azar no prohibidos, no incluyéndose entre ellas la fijación de predios de entrada;
- b) dictar normas para el control de los programas de los medios de comunicación social y la difusión de las publicaciones y exhibición de películas pornográficas, para la defensa de la moral y las buenas costumbres; y,
- c) dictar normas para prevenir y combatir la prostitución y elaborar programas de rehabilitación social, y moral de las personas que se encuentren comprendidas en esta actividad, y coadyuvar a la represión de la trata de blanca.

Art. 46.- En las cuestiones relacionadas con Seguridad y Tránsito son atribuciones y deberes de la Junta Municipal:

- a) regular lo relativo a la seguridad y la circulación de vehículos y de peatones, a los requisitos para conducir y a la expedición de placas numerativas de vehículos, y establecer las sanciones correspondientes;
- b) regular el régimen de transportes públicos;
- c) dictar normas para la organización y funciones de la Folicía Municipal de Tránsito;
- d) reglamentar servicios contra incendios; y,
- e) coordinar con los organismos correspondientes lo relativo a dirección, pendiente y cruces de vías férreas, caminos y otros.

Art. 47.- Corresponderá igualmente a la Junta promover y apoyar las gestiones de las entidades de cooperación y desarrollo como así mismo, prestar su apoyo a las iniciativas relacionadas con la empresa municipal, la participación de las Municipalidades en los ingresos fiscales, y la asistencia intermunicipal. Le incumbe también las funciones normativas que no estando expresamente establecidas en la ley, deriven de la naturaleza y objeto de la institución municipal.

Sección Cuarta

De la formación y sanción de las Ordenanzas, los Reglamentos y Resoluciones.

Art. 48.- Los actos municipales de aplicación general que tengan fuerza de ley en todo el municipio, dictados por la Junta Municipal, se denominarán Ordenanzas. Los actos municipales de aplicación general para la administración municipal, se denominarán Reglamentos. Se denominarán Resoluciones los que versaren sobre asuntos de interés particular o especial.

...///...

- Art. 49.- La iniciativa en la formulación de proyectos de Ordenanza corresponde a los miembros de la Junta Municipal y al Intendente Municipal.
- Art. 50.- Los proyectos de Ordenanza serán enviadas por la Junta Municipal para su estudio a las comisiones asesoras permanentes respectivas, o comisiones especiales. Concluido el estudio, la Junta Municipal sancionará el proyecto de Ordenanza.
- Art. 51.- El Intendente Municipal promulgará la Ordenanza, Resolución o el Reglamento, en el plazo de diez días hábiles de recibido. Si dentro de dicho plazo improrrogable, el Intendente Municipal no lo objetare, la Ordenanza quedará automáticamente promulgada.
- Art. 52.- El Intendente Municipal podrá vetar la Ordenanza, el Reglamento o Resolución expresando a la Junta los fundamentos de sus objeciones. Si la Junta se ratificare en su decisión, con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros, el Intendente Municipal lo promulgará.
- Art. 53.- Dentro de los cinco días hábiles de promulgada la Ordenanza, el Intendente Municipal la remitirá al Ministerio del Interior, para su conocimiento.
- Art. 54.- Las Ordenanzas tendrán fuerza obligatoria desde el día siguiente de su publicación en dos diarios locales donde los hubiere. A falta de ellos, después de la exposición de su texto durante cinco días, por lo menos, en sitios públicos del Municipio o mediante la difusión por otros medios idóneos en el mismo plazo.
- Art. 55.- Los proyectos de ordenanzas remitidos a la Junta Municipal por el Intendente serán sancionados en el período de sesiones del mismo año, salvo que hayan sido devueltos por falta de tiempo para considerarlos. En caso contrario, se reputará, que fueron sancionadas, y el Intendente Municipal los promulgará como Ordenanza.
- Art. 56.- Todo acto legislativo de la Junta Municipal, requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes, a excepción de aquellas ordenanzas para las cuales se exija el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la Junta.
- Art. 57.- Para modificar o revocar Ordenanza, se observará el mismo procedimiento establecido para su sanción.

CAPÍTULO III

De la Intendencia Municipal

Sección Primera

De la designación, atribuciones y deberes del Intendente Municipal.

- Art. 58.- La administración general de la Municipalidad será ejercida por un Intendente nombrado por el Poder Ejecutivo, por un período de cinco años, pudiendo ser nuevamente designado.
- Art. 59.- Para ser Intendente se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad e idoneidad para el ejercicio del cargo, natural del Municipio o con residencia en él de por lo menos tres años y no estar afectado por las inhabilidades previstas por el afectado por las inhabilidades previstas por el artículo 27.

...///...

Art. 60.- Serán atribuciones y deberes de la Intendencia Municipal:

- a) ejercer la representación legal de la Municipalidad;
- b) promulgar las Ordenanzas, cumplirlas y reglamentarlas, o en su caso, vetarlas conforme al procedimiento que se establece en esta ley;
- c) remitir a la Junta Municipal proyectos de Ordenanzas;
- d) autorizar la creación y funcionamiento de Comisiones de Fomento Comunal y Juntas Comunales de vecinos y reglamentar el funcionamiento de la Policía Municipal;
- e) nombrar a los Jueces de Faltas Municipales, con acuerdo de la Junta Municipal;
- f) participar en las sesiones de la Junta Municipal con voz, pero sin voto;
- g) solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Junta Municipal cuando asuntos urgentes de interés público así lo requieran;
- h) conocer de los recursos de reposición o revocatoria interpuestos contra sus propias resoluciones y, de apelación, contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Faltas Municipales;
- i) aplicar multas a los infractores de las leyes de carácter municipal, Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones en aquellos municipios que no contaren con Juzgados de Faltas Municipales;
- j) otorgar Poderes para representar a la Municipalidad en juicios o fuera de él;
- k) contratar servicios técnicos y de asesoramiento que sean necesarios;
- l) participar en las actividades de cooperación mencionadas en el TÍTULO OCTAVO, o prestarles su apoyo;
- ll) otorgar permiso de apertura de negocio o disponer su clausura;
- m) actuar en las gestiones tendientes a la realización de la empresa municipal, la participación de las municipalidades en los ingresos locales y la asistencia intermunicipal; y,
- n) efectuar las demás actividades que se mencionan en este Capítulo, como asimismo, aquellas que emerjan del objeto y función municipal.

Art. 61.- El Intendente deberá asistir a las sesiones de la Junta a solicitud de ésta, para suministrar los informes que le hayan sido pedidos.

Art. 62.- En materia de administración general, es competencia de la Intendencia:

- a) establecer y reglamentar la organización de las reparticiones a su cargo, conforme a las necesidades y posibilidades económicas de la Municipalidad y dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de las distintas unidades administrativas;

...///...

- b) administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la Municipalidad, de acuerdo al presupuesto;
- c) elaborar y someter a consideración de la Junta Municipal el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad, a más tardar el treinta de octubre de cada año;
- d) ejecutar el Presupuesto de Gastos de la Municipalidad;
- e) elevar a la Junta Municipal un informe sobre la ejecución presupuestaria cada cuatro meses, dentro de los treinta días siguientes;
- f) presentar a la Junta Municipal una Memoria de las gestiones y un informe sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio fenecido, dentro de los tres primeros meses de cada año;
- g) efectuar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de precios, y realizar las adjudicaciones, conforme a esta ley;
- h) nombrar y remover al personal de la Intendencia, de conformidad a lo que establezca el Estatuto del Funcionario Municipal o, a falta de éste, la Ley del Funcionario Público;
- i) suministrar datos relativos al funcionamiento de la Municipalidad cuando sean requeridos por la Junta u otras instituciones públicas; y,
- j) disponer el inventario y la buena conservación de los bienes mobiliarios e inmobiliarios del patrimonio municipal.

Art. 63.- Sobre servicios municipales y sociales, son deberes y atribuciones de la Intendencia:

- a) disponer la prestación de servicios de limpiezas, recolección y tratamiento de residuos en las vías públicas y otros lugares de uso público en el Municipio;
- b) administrar terminales de ómnibus, mercados, mataderos, cementerios y otros servicios municipales;
- c) fiscalizar los servicios públicos explotados por el régimen de concesión o autorización municipal; y,
- d) dar cumplimiento a las disposiciones dictadas por la Junta en virtud de lo establecido por el artículo 42, inciso g).

Art. 64.- En relación a urbanismo, recursos naturales y medio ambiente corresponde a la Intendencia:

- a) elaborar, mantener y actualizar el catastro municipal;
- b) realizar estudios y propuestas sobre la preservación del medio ambiente, uso del suelo, loteamiento, edificaciones y estética urbana y rural; y,
- c) dar cumplimiento a las disposiciones del TITULO SEXTO en lo que sea de su competencia.

Art. 65.- En cuestiones de higiene y salubridad, es competencia de la Intendencia dar cumplimiento a las regulaciones, normas, reglamentos y a las disposiciones relacionadas con los asuntos que se mencionan en el artículo 42.

...///...

- Art. 66.- En materia de seguridad y tránsito, la Intendencia tiene deberes y atribuciones para el cumplimiento de reglamentos, normas y regulaciones sobre transportes públicos, seguridad y circulación de vehículos y peatones, documentos para conducir vehículos, expedición de placas numerativas de vehículos, servicios contra incendios, Policía Municipal de Tránsito, coordinación con las entidades del sector público o privado en relación a cruce de vías férreas, pendientes y dirección de vías de comunicación.
- Art. 67.- En materia de obras públicas y particulares, la Intendencia tiene las siguientes atribuciones:
- a) proyectar, realizar y controlar obras públicas municipales;
 - b) preparar las especificaciones técnicas para licitaciones y concursos de precios;
 - c) aprobar proyectos de construcciones particulares y realizar el control de las obras;
 - d) conservar pavimentos, y en su caso, producir materiales para construcción o mantenimiento de los mismos;
 - e) conservar y embellecer plazas, parques y jardines municipales y arborizar calles, avenidas y otros lugares públicos; y,
 - f) elaborar, actualizar y evaluar los planes, programas y proyectos de ordenamiento y desarrollo urbano y rural del municipio.
- Art. 68.- Sobre moralidad y espectáculos públicos corresponde a la Intendencia hacer cumplir las disposiciones sobre:
- a) locales de concurrencia pública, espectáculos públicos y juegos de azar; control de programas de los medios de comunicación social, difusión de publicaciones y exhibición de películas pornográficas, para la defensa de la moral y las buenas costumbres; y,
 - b) la prostitución y trata de blancas y la rehabilitación moral y social de las prostitutas.
- Art. 69.- La Intendencia promoverá, apoyará y realizará en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio lo siguiente:
- a) actividades culturales, artísticas y sociales, en especial aquellas de significación nacional o popular;
 - b) el fomento de la educación general y vocacional y la conciencia cívica de la población;
 - c) la defensa y promoción del patrimonio histórico y cultural de la Nación;
 - d) práctica dirigidas a la salud física y mental, deporte y recreación;
 - e) celebración de fiestas patrias y locales; y,
 - f) la promoción del turismo.
- Art. 70.- En caso de ausencia, inhabilitación, impedimento o muerte del Intendente Municipal se procederá como sigue:
- a) la ausencia hasta veinte días será comunicada a la Junta Municipal y se encargará del despacho el Presidente de la misma;

...///...

- b) si la ausencia fuese por más de veinte días, se requerirá permiso del Poder Ejecutivo y será nombrado reemplazante el Presidente de la Junta Municipal; y,
- c) en caso de inhabilitación, impedimento o muerte, la Intendencia Municipal será ejercida interinamente por el Presidente de la Junta hasta que el Poder Ejecutivo designe un nuevo Intendente.

Sección Segunda

De la Secretaría

Art. 71.- La Intendencia Municipal contará con una Secretaría que tendrá por objeto:

- a) asistir al Intendente Municipal en sus distintas actividades;
- b) refrendar, cuando corresponda, los actos del Intendente Municipal;
- c) organizar y conservar el archivo municipal; y,
- d) expedir de conformidad con la ley de certificación de todo documento municipal.

Sección Tercera

De la Policía Municipal.

Art. 72.- La Policía Municipal, dependiente de la Intendencia, prestará auxilio para el cumplimiento de esta ley y de las Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones.

Art. 73.- La Policía Municipal será creada conformera las necesidades y a los recursos financieros de cada Municipio.

Art. 74.- La creación organización y funciones de la Policía Municipal, serán establecidas por Ordenanzas.

Sección Cuarta

De las Juntas Comunales de Vecinos

Art. 75.- Las Juntas Comunales de Vecinos, serán creadas e integradas por Resolución de la Intendencia Municipal y tendrán asiento en las Compañías y Colonias. Sus autoridades serán nombradas por el Intendente.

Para la creación e integración de las Juntas, así como para el nombramiento de sus autoridades, se requerirá el acuerdo de la Junta Municipal.

Art. 76.- Los límites jurisdiccionales de una Junta Comunal de Vecinos serán establecidos en la Resolución que la crea.

Art. 77.- La creación de la Junta Comunal de Vecinos está condicionada al grado de desarrollo social, económico y comunitario del lugar y la real necesidad de su funcionamiento.

Art. 78.- Las Juntas Comunales de Vecinos estarán compuestas por seis personas caracterizadas de la Compañía o Colonia, que no estén afectadas por las inhabilidades previstas para ser miembro de las Juntas Municipales. Contarán con un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

...///...

Se reunirán semanalmente o al menos dos veces al mes y se labrarán actas de sus sesiones. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

- Art. 79.- Las Juntas Comunales de Vecinos tendrán su propia organización Administrativa de acuerdo a la resolución que dicte la Intendencia Municipal.
Dentro de sus posibilidades económicas y de acuerdo a sus necesidades, y previa autorización de la Intendencia, podrán contar con funcionarios rentados.
- Art. 80.- Son funciones de las Juntas Comunales de Vecinos:
- a) coadyuvar con la Intendencia Municipal en la realización de obras de interés comunitario y en la prestación de servicios básicos;
 - b) percibir tributos municipales y otros recursos en virtud de autorización escrita de la Intendencia Municipal, en la que se establecerá, en especial, la forma de percepción y los plazos de rendición de cuentas;
 - c) informarse de las necesidades del vecindario y transmitir las a la Intendencia, como también las propuestas de soluciones;
 - d) desarrollar actividades de carácter social, cultural y deportivo;
 - e) colaborar con la Intendencia Municipal para el cumplimiento de las Ordenanzas, Resoluciones y otras disposiciones municipales difundiendo su contenido entre los vecinos; y,
 - f) cooperar con la Intendencia en el cuidado de plazas, parques, playas municipales y otros lugares de esparcimiento público, así como en los programas de arborización.
- Art. 81.- Los inmuebles, muebles, herramientas y útiles adquiridos por las Juntas Comunales de Vecinos formarán parte del patrimonio de la Municipalidad. Estas Juntas no podrán enajenar ni gravar estos bienes sin la debida autorización de la Intendencia Municipal.
- Art. 82.- La Intendencia Municipal reorganizará las Juntas Comunales de Vecinos por las siguientes causas:
- a) por graves irregularidades en la administración;
 - b) por incumplimiento de sus funciones; y
 - c) por acefalía.
- Art. 83.- El Intendente Municipal deberá reunirse cada dos meses con la Junta Comunal de Vecinos representadas como mínimo, por su Presidente y uno de los miembros. El resultado de estas reuniones será hecho público en los asientos de dichas Juntas y deberá ser informado a la Junta Municipal.
- Art. 84.- La integración de las Juntas Comunales de Vecinos se hará en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la respectiva Junta Municipal.

...///...

- Art. 85.- La integración de las Juntas Comunales de Vecinos será propuesta al Intendente Municipal por una Junta de Vecinos, convocada y presidida por el Intendente o su representante.

Sección Quinta

De las Comisiones de Fomento Urbano.

- Art. 86.- Las Comisiones de Fomento Urbano son asociaciones de vecinos de un barrio o de un sector, que funcionarán en las zonas urbanas y suburbanas, Dependerán de la Intendencia Municipal y tendrán el carácter de organismo auxiliar de ésta.
- Art. 87.- La creación y funcionamiento de las Comisiones de Fomento Urbano serán reglamentadas por Resolución de la Intendencia Municipal.
- Art. 88.- Las Comisiones de Fomento Urbano tendrán las mismas funciones que esta ley establece para las Juntas Comunales de Vecinos, exceptuada la percepción de tributos municipales.

CAPITULO IV

De los Juzgados de Faltas Municipales

Sección Primera

De la organización y procedimientos.

- Art. 89.- El juzgamiento de las transgresiones de las leyes, ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones Municipales que constituyan faltas, es competencia de los Juzgados de Faltas Municipales, cuya organización y procedimiento se establecen en esta ley. Estos Juzgados serán creados conforme a las necesidades y a los recursos financieros del Municipio.
- Art. 90.- El Juzgado de Faltas Municipales estará a cargo de un Juez, un Secretario y el personal afectado para notificaciones.
- Art. 91.- El procedimiento será breve, oral, actuado y tendrá como antecedente, el remitido por el Intendente Municipal.
- Art. 92.- Recibidos los antecedentes, el Juez analizará la pertinencia de la denuncia y, en su caso, dispondrá su sustanciación, por resolución fundada.
- Art. 93.- En la resolución deberá indicarse día y hora para la comparencia del denunciado bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin justa causa se tendrán por ciertos los hechos denunciados y se dictará sentencia, sin más trámite.
- Art. 94.- Si el denunciado no compareciere alegando justa causa, se le señalará nueva audiencia para que comparezca por sí o por apoderado, bajo el mismo apercibimiento del artículo anterior, Si reconociese los hechos, el Juez dictará sentencia sin otro trámite.
- Art. 95.- El auto que dispone la sustanciación de la causa y la sentencia que recayere, se notificarán por cédula al denunciado, en su domicilio; las demás resoluciones serán notificadas en el Juzgado en los días hábiles fijados por éste.
- Art. 96.- La cédula de notificación será hecha en duplicado, debiendo indicar:

...///...

- a) nombre y apellido del notificado y lugar de su domicilio;
 - b) número y fecha de la Resolución, objeto de la notificación;
 - c) transcripción de la parte resolutive; y,
 - d) nombre y cargo del funcionario firmante.
- Art. 97.- En el duplicado de la cédula de notificación, el funcionario actuante extenderá acta, que deberá contener:
- a) la hora, día, mes y año de la actuación;
 - b) la mención de haberse constituido en el domicilio indicado y de haber encontrado o no al notificado y en caso afirmativo, de haberlo invitado a suscribir con él el acta, si lo hizo o se negó a hacerlo; y,
 - c) la firma del funcionario comisionado.
- Art. 98.- Cuando no fuere posible practicar la notificación al denunciado, tendrá élla lugar con cualquier otra persona de su domicilio, prefiriéndose a la mas caracterizada, y a falta de élla, al vecino más cercano.
- Art. 99.- Toda notificación en contravención a lo que queda prescripto será nula, y el funcionario comisionado será responsable de los daños emergentes, sin perjuicio de otras responsabilidades, según el caso.
- Art. 100.- Si hubiese pruebas que practicar, el Juez, señalará un plazo para su producción. Vencido éste y oídas las partes, dictará sentencia, la que deberá consignar:
- a) lugar y fecha en que se dicta el fallo;
 - b) la circunstancia de haber oído a las partes, o la mención de no haber comparecido el denunciado sin justa causa, y el examen de las pruebas, en su caso;
 - c) la disposición legal en que se funda su sentencia; y,
 - d) la condena o absolución, en su caso.

Sección Segunda

De los recursos contra las resoluciones
de los Jueces de Faltas Municipales.

- Art. 101.- La sentencia definitiva dictada por los Jueces de Faltas Municipales será apelable dentro de cinco días preterios ante el Intendente Municipal, en escrito que deberá presentarse en el Juzgado y en el que se expresarán los fundamentos de la apelación.
- Art. 102.- El Intendente Municipal dictará Resolución, en un plazo también perentorio de diez días. La Resolución del Juez se considerará confirmada, si transcurrido dicho término, el recurso no ha sido resuelto por el Intendente Municipal.
- Art. 103.- De la Resolución dictada por el Intendente, o de la Resolución dictada a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrirse ante el Tribunal de Cuentas, en un perentorio término de cinco días. No existiendo Resolución del Intendente, el plazo comenzará a correr a partir de las veinticuatro horas de vencido el término dentro del cual hubo de dictarla.

...///...

Art. 104.- El contraventor, al promover el recurso contencioso-administrativo, deberá acompañar el comprobante de haber ingresado en la Municipalidad el importe total de la multa impuesta por la contravención o falta, sin cuyo requisito la acción no será viable.

TITULO TERCERO
DE LOS BIENES MUNICIPALES

CAPITULO I
De la Clasificación

Art. 105.- Los bienes municipales están constituidos por:

- a) los bienes del dominio público; y,
- b) los bienes del dominio privado.

CAPITULO II
De los bienes del dominio público

Art. 106.- Son bienes del dominio público los que en cada Municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

- a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes, y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- b) las plazas, parques y demás espacios destinados a recreación pública;
- c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas y suburbanas, que sirven al uso público, y sus lechos;
- e) los que el Estado ponga bajo el dominio municipal.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el cánón que se establezca.

Art. 107.- Los bienes del dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Por su naturaleza, no tendrán una estimación monetaria y consecuentemente no figurarán en el activo contable municipal, aunque debe ser objeto de documentación y registro en la Municipalidad.

Art. 108.- La ley podrá establecer que un bien del dominio público municipal pase a ser un bien del dominio privado cuando así lo exija el interés de la comunidad.

CAPITULO III
De los bienes del dominio privado

Art. 109.- Son bienes del dominio privado:

- a) las tierras municipales que no sean del dominio público;
- b) las tierras situadas en las zonas urbanas y suburbanas que carezcan de dueño;

...///...

- c) los inmuebles municipales destinados a renta; y,
 - d) las inversiones financieras.
- Art. 110.- Los bienes del dominio privado tendrán una estimación monetaria y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser debidamente inventariados por la Municipalidad, con los documentos correspondientes.
- Art. 111.- Las Municipalidades podrán enajenar las tierras de su dominio privado, por el procedimiento de la subasta pública o excepcionalmente en forma directa previo avalúo pericial que no será menor al valor fiscal, salvo los casos de que tratan los artículos 113, 114 y 115.
En todos los casos se requerirá la aprobación de la Junta Municipal.
- Art. 112.- Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales para la construcción de viviendas, serán establecidas por Ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.
- Art. 113.- Cuando los arrendatarios de terrenos municipales hubieren cumplido debidamente los contratos, la Junta Municipal, a petición de ellos podrá proceder a la venta directa de los predios sin que sea necesaria la subasta, previo avalúo pericial.
- Art. 114.- Las Municipalidades podrán, asimismo, permutar tierras de su dominio privado, cuando la operación sea conveniente a los intereses municipales.
- Art. 115.- Los excedentes de terrenos del dominio privado municipal cuyo frente y superficie no tengan las dimensiones mínimas exigidas por la ley para constituir un lote, podrán ser vendidos directamente a los propietarios de predios colindantes, previa tasación pericial.
- Art. 116.- La Municipalidad podrá arrendar bienes del dominio privado para fines comerciales o industriales.

TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

CAPITULO I
Generalidades

- Art. 117.- El funcionamiento de las Municipalidades y de los servicios que deben prestar para el cumplimiento de su objeto y funciones, será financiado con los ingresos previstos por la ley.
- Art. 118.- Las Municipalidades tendrán ingresos corrientes, ingresos de capital, y los provenientes de legados y donaciones.
- Art. 119.- Los ingresos corrientes se clasifican en:
- a) ingresos tributarios;
 - b) ingresos no tributarios; y,
 - c) transferencias.
- Art. 120.- Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados para el funcionamiento de las Municipalidades.

...///...

Art. 121.- Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes:

- a) las multas;
- b) las prestaciones de servicios;
- c) las rentas de activos fijos;
- d) las rentas de activos financieros;
- e) las condiciones; y,
- f) otros ingresos que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios.

Art. 122.- Las transferencias son ingresos originados en:

- a) asignaciones del Gobierno Nacional; y,
- b) asistencias financieras no reembolsables.

Art. 123.- Son ingresos de capital;

- a) los reembolsos de préstamos;
- b) los empréstitos internos y externos;
- c) las ventas de activos fijos;
- d) las ventas de valores financieros; y,
- e) los superávits en la aplicación presupuestaria.

CAPITULO II

De los ingresos tributarios

Sección Primera

De los impuestos

Art. 124.- Los impuestos municipales son de exclusiva fuente municipal y de participación con el Estado.

Art. 125.- Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

- a) las patentes de comercio, industrias y a profesionales en general;
- b) las patentes de vehículos;
- c) a la construcción;
- d) al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- e) a la transferencia de dominio de bienes raíces;
- f) edilicio;
- g) de registro de marcas de ganado;
- h) de transferencia y faenamiento de ganado;
- i) al transporte colectivo de pasajeros;
- j) a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimiento y de azar;
- k) a las rifas y sorteos;
- l) a las operaciones de crédito;
- ll) a la publicidad y propaganda;
- m) a sellados y estampillas municipales;
- n) de cementerios;
- ñ) a los propietarios de animales; y,
- o) los demás creados por ley.

...///...

Art. 126.- Cada Municipalidad del país recibirá el treinta por ciento del Impuesto Inmobiliario que percibe el Estado sobre los inmuebles situados en las zonas urbanas y urbanizadas del respectivo Distrito.

Sección Segunda

De las Tasas

Art. 127.- Las Municipalidades percibirán tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.

Art. 128.- Las tasas serán las siguientes:

- a) barrido y limpieza;
- b) recolección y tratamiento de residuos;
- c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d) contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e) chapas de numeración domiciliaria;
- f) servicios de salubridad;
- g) servicios de cementerios;
- h) tablada;
- i) desinfección, y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
- j) inspección de instalaciones;
- k) servicios de identificación e inspección de vehículos;
- l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, y alcantarillado sanitario, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- ll) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,
- m) las demás que se establezcan por ley.

Sección Tercera

De las contribuciones especiales.

Art. 129.- Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuyan a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios.

Art. 130.- Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al veinte por ciento del incremento que adquirieren por tal motivo los inmuebles.

Art. 131.- Si el beneficio fuese indirecto a juicio de la Municipalidad, la contribución de los beneficiarios no será superior al diez por ciento del mayor valor que adquirieren los inmuebles.

Art. 132.- Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida.

...///...

- Art. 133.- Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad. Las obras mencionadas, se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las Ordenanzas.
- Art. 134.- En los casos de loteamiento de inmuebles mayores de dos hectáreas de superficie, los propietarios están obligados a transferir a la Municipalidad, sin indemnización, para plazas, parques u otros servicios municipales, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento del área total. Los gastos que demanden la transferencia de dominio serán por cuenta del fraccionador.
- Art. 135.- Además de lo establecido en el artículo anterior, en todo loteamiento mayor de tres hectáreas, el propietario deberá ceder gratuitamente a la Municipalidad una superficie igual al dos por ciento del área fraccionada, la que pasará al dominio público Municipal.
- Art. 136.- La pavimentación de calles y avenidas será pagada íntegramente por los dueños de propiedades de cada acera, por mitades. La parte que corresponde a las bocas de calles se prorrateará entre dichos dueños, de acuerdo a la medida del frente de los inmuebles. Se exceptúan de estas disposiciones los tramos utilizados como rutas nacionales. También podrá ser costeadada la pavimentación mediante recursos establecidos por una ley especial.
- Art. 137.- La duración útil del pavimento queda fijada como sigue:
- a) tipo empedrado: quince años;
 - b) asfáltico: quince años;
 - c) cemento y adoquines de cemento: veinte años; y,
 - d) adoquines de granito: veinticinco años.
- Cumplido este término, las Municipalidades podrán construir o hacer nuevo pavimento por cuenta de los propietarios, previa resolución de la Junta Municipal en base a un informe técnico de la necesidad de renovarlos, y descontándose el importe de los materiales utilizables existente.
- Art. 138.- La conservación de pavimentos por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.
- Art. 139.- La reposición o reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño, ocasionado voluntaria e involuntariamente.
- Art. 140.- A petición del propietario del inmueble, el Intendente Municipal fraccionará el pago del costo de la pavimentación en veinticuatro mensualidades como mínimo, en cuyo caso los saldos de las obligaciones devengarán el interés bancario establecido por el Banco Central del Paraguay.
- Art. 141.- Si los deudores aptaren por el pago fraccionado, una vez que los mismos hayan firmado los documentos pertinentes, la empresa constructora canjerrá el "Certificado de Obras de Pavimentación" correspondiente, expedido por la Municipalidad, por los documentos referentes al pago fraccionado.

...///...

CAPITULO III

De los ingresos no tributarios

Art. 142.- Son ingresos no tributarios los especificados en el artículo 121.

CAPITULO IV

De los empréstitos

Art. 143.-Las Municipalidades podrán contratar empréstitos, para la realización de obras y servicios cuando el costo de los mismos requiera recursos extraordinarios.

Art. 144.- Los fondos provenientes de los empréstitos, podrán ser destinados igualmente a la adquisición de bienes de capital, constitución de empresas municipales, estudios de factibilidad y otras inversiones programadas.

CAPITULO V

De las multas

Art. 145.- El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, de las Ordenanzas y Resoluciones dará lugar a la imposición de las multas previstas en ellas.

CAPITULO VI

Del cobro de las deudas por vía judicial.

Art. 146.- Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y Ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor.

Art. 147.- La liquidación y el certificado suscriptos por el Intendente y el Secretario Municipal, serán suficientes títulos ejecutivos para promover la demanda.

TITULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA MUNICIPAL.

CAPITULO I

Generalidades

Art. 148.- La administración financiera municipal en cuanto a los egresos necesarios para el desenvolvimiento administrativo y para la ejecución de las obras y servicios, se ajustará a las normas técnicas de esta ley en lo relativo a presupuesto, tesorería y contabilidad.
Regirán para las Municipalidades las disposiciones sobre administración financiera nacional en cuanto sean aplicables.

CAPITULO II

Del presupuesto

Sección Primera

De la elaboración del presupuesto

Art. 149.- La elaboración del presupuesto anual se ajustará a las disposiciones de esta ley y de la ley de Presupuesto General de la Nación, reflejará los objetivos y metas fijados en los planes de desarrollo comunal y contendrá la estimación de los ingresos y la determinación de los gastos.

...///...

Se indicarán en él las funciones, programas, sub-programas y proyectos que se ejecutarán durante el ejercicio fiscal.

- Art. 150.- Las asignaciones de sueldos y salarios del personal municipal, serán establecidas de acuerdo a las pautas y niveles que sobre la materia rigen para la Administración Central.
- Art. 151.- En la elaboración del presupuesto anual la previsión de los gastos no podrá exceder a la suma establecida como estimación de ingresos.
- Art. 152.- Las Municipalidades no podrán destinar para el pago de sueldos y salarios del personal administrativo más del veinticinco por ciento de sus ingresos corrientes.
El sueldo del Intendente no excederá del seis por ciento de los ingresos corrientes del año, y su monto no podrá ser superior a la remuneración del Contralor Financiero de la Nación.
Queda exceptuada de esta disposición el Intendente de la Municipalidad de Asunción, cuya asignación no sea superior a la de Ministro del Poder Ejecutivo.
- Art. 153.- El presupuesto regirá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Sección Segunda.

De la sanción y promulgación del presupuesto.

- Art. 154.- El Intendente Municipal elevará el proyecto de presupuesto a la Junta Municipal para su consideración y sanción, a más tardar el veinte de octubre de cada año.
- Art. 155.- La Junta Municipal dará prioridad al estudio del proyecto, analizando si en su elaboración se han observado las normas correspondientes, y deberá sancionarlo a más tardar el veinte de noviembre de cada año.
- Art. 156.- Sancionada la Ordenanza que apruebe el presupuesto, la Junta la remitirá al Intendente en el plazo de tres días, para su promulgación a más tardar el treinta de noviembre.
- Art. 157.- La Intendencia Municipal, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, podrá objetar el presupuesto sancionado expresando a la Junta los fundamentos.
Si la Junta se ratificare en su decisión con el voto de dos tercios sobre la totalidad de sus miembros, el Intendente Municipal promulgará la Ordenanza respectiva.
- Art. 158.- Promulgada la Ordenanza, la Intendencia Municipal la remitirá al Ministerio del Interior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 53.

CAPITULO III

De la ejecución del Presupuesto

- Art. 159.- La Intendencia Municipal, a través de las reparticiones correspondientes, tendrá a su cargo la ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas y procedimientos de que establecen en esta ley, sus Reglamentos, las Ordenanzas y Resoluciones, y en todo lo que no contraríe las disposiciones de la Ley del Presupuesto General de la Nación.
- Art. 160.- El Intendente no podrá ordenar pagos que no estén previstos en el presupuesto.

...///...

- Art. 161.- Tampoco efectuará transferencia alguna de créditos parciales o totales de una partida a otra, sin la previa modificación del presupuesto por la Junta Municipal.
- Art. 162.- Si hubiese excedentes en una o varias partidas, podrán ser utilizados previa autorización de la Junta Municipal, para cubrir las insuficiencias de otros rubros o en obras públicas.
- Art. 163.- El control de la ejecución presupuestaria de las Municipalidades será ejercido por la Junta Municipal respectiva.
- Art. 164.- La Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente. Esta rendición comprenderá el balance de ingresos y egresos, el estado financiero, la comparación analítica del presupuesto general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales. La Junta la considerará, dando su aprobación o rechazo en el plazo de treinta días de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta se pronuncie, se la tendrá por aprobada.
- Art. 165.- En caso de rechazo, la Junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la Intendencia, con las observaciones correspondientes. La Intendencia considerará dichas observaciones y en el plazo de veinte días enviará nuevamente dicha rendición a la Junta, la que la aprobará o rechazará, en este último caso, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Si fuere rechazada, la Junta elevará los antecedentes al Ministerio del Interior.
- Art. 166.- La Intendencia remitirá al Ministerio del Interior, la resolución de la Junta que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, acompañada de documentos de gastos correspondientes, que será enviada a la Contraloría Financiera de la Nación, para su examen de acuerdo a las leyes respectivas.

TITULO SEXTO

DEL PLANEAMIENTO FISICO Y URBANISTICO

CAPITULO I

Generalidades

- Art. 167.- Cada Municipalidad efectuará un planeamiento que comprenderá el desarrollo físico y urbanístico del Municipio.
- Art. 168.- El planeamiento físico y urbanístico tendrá por finalidad el desarrollo armónico, urbano y rural, con miras al bienestar colectivo y con previsión de futuro.
- Art. 169.- Las Municipalidades dispondrán el levantamiento de una carta general del Municipio y un plano catastral de las propiedades urbanas.
- Art. 170.- Los organismos de la Administración Central y las entidades descentralizadas coordinarán con las Municipalidades la realización de obras, a fin de armonizarlas con el planeamiento físico y urbanístico municipal.

CAPITULO II

Del planeamiento físico municipal

- Art. 171.- El planeamiento del desarrollo físico municipal, contendrá entre otros:

...///...

- a) la determinación de núcleos poblacionales y de estructura demográfica;
- b) el análisis de estructuras físicas fundamentales, como ser: morfología, geología y naturaleza de los suelos; climatología, flora y fauna;
- c) el estudio de la infraestructura general que comprende los sistemas de comunicación y transporte, la red vial, los servicios de electricidad y los cursos de agua;
- d) el análisis de ocupación y utilización del suelo; y,
- e) el estudio de la capacidad productiva del Municipio, de la implantación industrial y de las concentraciones residenciales urbanas y rurales.

Art. 172.- Los planes de desarrollo físico municipal, serán aprobados por la Junta Municipal.

CAPITULO III

De la superficie y límites de las zonas urbanas.

- Art. 173.- Los límites de las zonas urbanas del Municipio serán determinados atendiendo a los factores topográficos, de distribución y densidad de la población, al grado de su desarrollo actual, de proyección futura, y al espacio físico necesario para el funcionamiento de los servicios básicos municipales.
- Art. 174.- Las zonas urbanas podrán ser ampliadas cuando el grado de desarrollo urbano y densidad de la población así lo exigieren.
- Art. 175.- La delimitación y la ampliación de las zonas urbanas, serán determinadas por la Junta Municipal, mediante Ordenanzas, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.
- Art. 176.- Cuando por la extensión de la zona urbana municipal, se afectaren tierras fiscales que se hallen a cargo del Instituto de Bienestar Rural, éllas serán transferidas a las Municipalidades por el valor vigente establecido por el Instituto de Bienestar Rural. Dicha transferencia será formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días por la Escribanía Mayor de Gobierno.

CAPITULO IV

Del planeamiento del desarrollo urbano

- Art. 177.- El planeamiento del desarrollo urbano contendrá, entre otros:
 - a) zonificación con determinación de áreas comerciales, industriales, de servicios y residenciales;
 - b) determinación de las áreas y espacios verdes;
 - c) indicación de las vías de comunicación, redes de circulación y lugares de estacionamiento de vehículos;
 - d) estimación de la densidad de vivienda y de población y de la situación ocupacional; y,
 - e) estructura del fraccionamiento inmobiliario, régimen de loteamientos y reglamentación de construcciones.
- Art. 178.- Los solares urbanos no deberán tener menos de doce metros de frente ni una superficie menor de trescientos sesenta metros cuadrados.
El área edificada de los solares no podrá exceder de los límites que fijen las Ordenanzas municipales según las zonas urbanas, pero en ningún caso pasarán del setenta y cinco por

...///...

ciento de la superficie del terreno.

- Art. 179.- Las avenidas deberán tener un ancho mínimo de treinta y dos metros, y el de las calles no será menor de diez y seis metros.
- Art. 180.- Los planes de desarrollo urbano serán aprobados por la Junta Municipal.
- Art. 181.- La Municipalidad de Asunción y las mencionadas en el Artículo 26, inciso b), deberán poner en ejecución el planeamiento físico municipal y de desarrollo urbano.
- Art. 182.- Las Municipalidades que no pudieren atender directamente los compromisos emergentes de la elaboración de dichos planes, serán asistidas para su formulación y ejecución por los organismos gremiales nacionales correspondientes, y, en particular, por los de asistencia técnica y de fomento municipal.

CAPITULO V

De los loteamientos.

- Art. 183.- Se entenderá por loteamiento, toda división o parcelamiento de terreno en dos o más lotes destinados a la venta y que se realice en la zona urbana o en otra con fines de urbanización.
- Art. 184.- Todo loteamiento de inmuebles privados requerirá la aprobación previa de la Municipalidad, que será otorgada después que el interesado haya dado cumplimiento a los siguientes requisitos:
- a) presentación del Título de Propiedad;
 - b) el informe descriptivo del inmueble;
 - c) el proyecto de loteamiento;
 - d) la Mensura Judicial; y,
 - e) el informe de la Dirección General de los Registros Públicos sobre las condiciones de dominio y gravámenes del inmueble; y en caso de existir hipoteca, autorización del acreedor hipotecario.
- Obtenida la autorización de la Municipalidad, el loteador está obligado a realizar los siguientes trabajos:
- apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en el proyecto, previa aprobación Municipal de los trazados;
 - ajuste de las razantes de las vías públicas;
 - obras de drenaje que se hubieran exigido, y,
 - limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales en su caso.
- Si estos trabajos no se realizan en el plazo convenido la autorización queda sin efecto.
- Art. 185.- Las instituciones públicas que deseen realizar loteamientos para viviendas, explotaciones productivas y para otros fines de interés social, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
- Art. 186.- La Municipalidad aprobará los loteamientos que cumplan con las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la presentación del proyecto. Si hubiere objeciones, éstas deberán ser fundamentadas por escrito.

...///...

- Art. 187.- El propietario deberá transferir a la Municipalidad el dominio de las fracciones previstas en concepto de contribución especial en los artículos 134 y 135 dentro del plazo de treinta días contados desde la aprobación del proyecto. En caso de incumplimiento, ésta será dejada sin efecto.
- Art. 188.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes Nº 1.257 del 13 de junio de 1.932 y Nº 214 de fecha 26 de diciembre de 1.970, el propietario incluirá en los contratos o boletos de compraventa las siguientes cláusulas:
- a) la obligación del vendedor de otorgar la posesión del lote con el pago de la primera cuota y la escritura de transferencia de dominio a favor del comprador al efectuarse el pago del veinte por ciento de su precio total sin perjuicio de quedar el lote gravado en hipoteca a favor del vendedor, hasta la cancelación de la deuda;
 - b) que la rescisión del contrato por falta de pago de mensualidades, no podrá tener lugar sino por falta de pago a su vencimiento de por lo menos seis cuotas mensuales;
 - c) en caso de rescisión del contrato por incumplimiento en el pago de las mensualidades, las mejoras introducidas por el comprador serán de su pertenencia y podrá retirarlas; y,
 - d) que en caso de imposibilidad material del retiro de las mejoras, podrá subastarse el lote con las mejores, con cuyo producto se pagará al dueño el precio del inmueble correspondiendo el excedente al titular de las mejoras.
- Art. 189.- Los contratos o boleto de compraventa de lotes a plazos, serán inscriptos por el vendedor en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Registro de Catastro Municipal, si lo hubiere en la respectiva Municipalidad, en un plazo no mayor de quince días de la firma del contrato.
- Art. 190.- La ubicación en el proyecto de loteamiento de la fracción destinada a plaza, deberá ser en un lugar equidistante de la mayor parte de los lotes que se encuentren en el contorno de la fracción loteada. Si la fracción a ser cedida tiene una superficie mayor a la que comunmente se necesita para una plaza, aquélla será dividida en dos o más plazas sobre la base de la referida equidistancia.
- Art. 191.- En la transferencia de dominio mencionada en el Artículo 187, se expresará el destino de las fracciones transferidas.
- Art. 192.- Los gastos de transferencia de dominio del lote de terreno al comprador, serán pagados por partes iguales por el vendedor y el comprador.

CAPITULO VI

De los conjuntos habitacionales y de la propiedad horizontal.

- Art. 193.- A los efectos de esta ley, se considerará conjunto habitacional, o residencial, el grupo de viviendas unifamiliares aisladas o reunidas en un mismo edificio, cuya propiedad puede ser común o individual, y provistos de todos los servicios de infraestructura.
- Art. 194.- Los conjuntos habitacionales o residenciales se clasificarán en:

...///...

- a) los ubicados en terreno mayores de ocho mil metros cuadrados de superficie, en cuyo caso deberán contar con un área libre mínimo del treinta por ciento de la superficie total del terreno;
- b) los situados en terrenos entre dos mil y siete mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, los cuales deberán contar con un área libre mínima de veinticinco por ciento de la superficie total del terreno; y,
- c) los edificados en predios entre seiscientos y un mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, deberán contar con un área libre mínima del veinte por ciento calculado sobre la superficie total del terreno.

Art. 195.- Los conjuntos habitacionales o residenciales estarán provistos, como mínimo, de los servicios de agua potable, energía eléctrica, desagües cloacales y pluviales, red de alumbrado público, red vial interna de un mínimo de doce metros de ancho y los demás servicios necesarios de la comunidad, conforme a los planes de desarrollo urbano y Ordenanzas específicas de cada Municipio.

Art. 196.- La localización, construcción y habilitación, así como el tipo de diseño de las unidades de los conjuntos habitacionales o residenciales serán reglamentados por Ordenanza.

Art. 197.- Los edificios construidos por pisos o departamentos conforme al régimen establecido por el Código Civil, serán objeto de regulación por Ordenanza, en la que se determinará la superficie mínima de las unidades, las facilidades de acceso y de circulación y las medidas de prevención contra incendio.

Art. 198.- Los contratos o boletos de compra-venta de los pisos o departamentos mencionados en el artículo anterior, serán inscritos por el vendedor, en la Dirección de Impuesto Inmobiliario, en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Registro de Catastro Municipal, en un plazo no mayor de treinta días de la firma de los mismos.

CAPITULO VII

Del régimen de servidumbre.

Art. 199.- Las Municipalidades, en función de los planes de desarrollo urbano, podrán adoptar medidas restrictivas de dominio privado, y establecer servidumbres, las que se ajustarán a las prescripciones constitucionales y legales.

CAPITULO VIII

De la expropiación.

Art. 200.- Los inmuebles afectados a la ejecución de los planes de desarrollo urbano, serán declarados de interés social y sujetos a expropiación.

Art. 201.- A los efectos del artículo precedente, el Intendente Municipal solicitará previamente a la Junta Municipal, la autorización pertinente, debiendo indicar:

- a) los fundamentos de la medida solicitada;
- b) la situación jurídica del inmueble; y,
- c) el destino que tendrá el mismo.

Art. 202.- Una vez realizada por ley la expropiación, si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, cualquiera de las partes podrá recurrir a la vía judicial para su determinación.

...///...

- Art. 203.- En los casos de expropiación de inmuebles para apertura o ensanche de calles y avenidas y para otras obras que produzcan plusvalía a favor de los propietarios, el cincuenta por ciento la cuantía de ésta se deducirá del monto de la indemnización.
- Art. 204.- Si la expropiación correspondiere a la mayor parte del inmueble, y la porción restante no pudiere tener un destino útil para el propietario, deberá élla abarcar la totalidad del terreno.
- Art. 205.- Las Municipalidades podrán abonar el importe de las indemnizaciones en un plazo no mayor de cinco años. Si se tratare de la vivienda de una persona que no posea otra, el plazo no podrá exceder de seis meses.

CAPITULO IX

De los Clubes de Campo.

- Art. 206.- Se entenderá por clubes de campo la habilitación de un área privada de fraccionamiento de tierra destinadas a un complejo residencial y turístico, que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:
- 1) Una fracción de terreno localizado en áreas originalmente no urbanas, con un mínimo de cincuenta hectáreas, perfectamente delimitada mediante mensura, con perímetros cercados natural de acceso controlada.
 - 2) Una parte del fraccionamiento, el quince por ciento como mínimo, deberá destinarse a áreas verdes para actividades recreativas, deportivas, sociales y culturales de uso comunitario, que serán administradas por los propietarios y supervisadas por la Municipalidad.
 - 3) Tendrá calles, paseos y avenidas internas de utilización común, respetando los accidentes naturales de valor paisajístico, arboledas, lagunas, ríos y arroyos. Los lotes no tendrán menos de ochocientos metros cuadrados de superficie.
 - 4) El área común de esparcimiento y el área de residencia y accesorios deberán guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica.
- Art. 207.- El régimen jurídico que regirán para los clubes de campo, tanto en sus relaciones internas como con el Municipio del cual dependen, será el establecido en el Código Civil en materia de Propiedad Horizontal o por Departamentos, correspondiendo los lotes o solares a la propiedad exclusiva del adquirente, y las calles, avenidas, paseos y áreas verdes a las superficies de uso común o condominio.
- Art. 208.- Los clubes de campo deberán asegurar a los adquirentes una infraestructura mínima de servicios esenciales, como suministro de agua potable, instalación y distribución de energía eléctrica, accesos principales y calles de tránsito permanente, superficies verdes y recreativas habilitadas, desagües pluviales y tratamiento de agua servida, y reservorios proporcionales para escuelas y actividades religiosas. La construcción, mantenimiento y limpieza de calles y superficies verdes, quedará a cargo exclusivo del consorcio de propietarios, y la Municipalidad no adquiere obligación alguna con respecto a los mismos.

...///...

- Art. 209.- La urbanización como club de campo será reconocida por la Municipalidad correspondiente, previa presentación de los Títulos de Propiedad, Mensura respectiva, aprobación del ante proyecto de fraccionamiento y reglamento de co-propiedad.
El loteamiento abonará los impuestos y tasas correspondientes conforme a su desarrollo. Cumplidos los requisitos legales, los clubes de campo serán exonerados del cumplimiento de los artículos 134 y 135 de esta ley.
- Art. 210.- Los clubes de campo actualmente existentes en la República, que llenan los requisitos de esta ley, deberán solicitar su reconocimiento como tales a la Municipalidad de la cual dependen.

TITULO SEPTIMO
DEL REGIMEN DE LA CONTRATACION MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

De la contratación de obras y servicios y la adquisición de bienes.

- Art 211.- Las obras, servicios y la adquisición de bienes que las Municipalidades realicen para el cumplimiento de sus fines, se sujetarán a esta ley y supletoriamente a otras disposiciones legales aplicables.
- Art. 212.- La contratación de obras y servicios y la adquisición de bienes tendrán lugar mediante licitación pública o concurso de precios, dispuesta por la Intendencia. También podrán ser contratadas directamente por la Intendencia Municipal con determinadas personas cuando se presenten los casos previstos en los artículos 218 y 220 y cuando el valor de la contratación sea menor a lo establecido en la parte pertinente del artículo 213. La adjudicación corresponderá a la Intendencia, con aprobación de la Junta, y será también ésta la que apruebe el respectivo contrato. La Junta deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días y en caso de rechazo se llamará a nueva licitación o concurso de precios, en su caso. La licitación pública o concurso de precios para obras y servicios o adquisiciones no previstos en el Presupuesto General de la Municipalidad, será autorizado por la Junta.
- Art. 213.- Los procedimientos establecidos en el artículo anterior, relacionados con el valor de la contratación o la adquisición, tendrán la siguiente distribución:

Municipalidad	Licitación Pública	Concurso de Precios	Directamente por la Intendencia
	Gs.	Gs.	Gs.
Asunción	más de 6.000.000	menos de 6.000.000	menos de 1.000.000
Primer Grupo	más de 3.000.000	menos de 3.000.000	menos de 400.000
Segundo Grupo	más de 2.000.000	menos de 2.000.000	menos de 300.000
Tercer Grupo	más de 1.000.000	menos de 1.000.000	menos de 200.000
Cuarto Grupo	más de 500.000	menos de 500.000	menos de 100.000

Estos valores serán actualizados en el mismo porcentaje en que hayan aumentado los jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

- Art. 214.- La licitación pública en la Municipalidad de Asunción se hará previo anuncio en dos diarios de la capital, por cinco veces en un término no menor de quince días. El pliego de bases y condiciones obrará en Secretaría a disposición de los interesados. El concurso de precios en la misma Municipalidad se hará previo anuncio en un diario de la capital, por tres veces en el término de diez días.
- Art. 215.- En las demás Municipalidades del país, la licitación pública se hará previo anuncio en dos diarios uno de la Capital de la República, y el otro, si lo hubiere, del municipio correspondiente. Si éste no existiere, se colocarán carteles en lugares públicos o se usará otros medios de publicidad local. El anuncio en diarios será por cinco veces en un término no menor de quince días y el efectuado mediante otros medios de publicidad por quince días consecutivos. El pliego de bases y condiciones estará en Secretaría a disposición de los interesados.
- Art. 216.- El concurso de precios en las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrá lugar previo anuncio en un diario de la localidad y si no hubiere diario, la publicidad será hecha mediante carteles colocados en lugares públicos y por otros medios. La publicación será por tres veces en diez días, si se trata de diario, y de diez días seguidos si es por carteles u otras formas. Los oferentes podrán ser únicamente personas con residencia en el municipio, salvo que en éste no existieren interesados.
- Art. 217.- En las licitaciones y concursos las ofertas serán presentadas en sobres cerrados, a cuya apertura se procederá en el lugar y hora que la Municipalidad comunicará a los ofertantes, quienes podrán asistir al acto.
- Art. 218.- Cuando en la licitación pública no hubiere postor, o cuando las ofertas presentadas fueren inconvenientes a los intereses de la Municipalidad, la Junta podrá autorizar al Intendente a un segundo llamado a licitación. Si en éste se repitiere la situación mencionada, la Junta autorizará a la Intendencia a la contratación directa.
- Art. 219.- La contratación directa también tendrá lugar en los casos en que los objetos a adquirir sean poseídos exclusivamente por determinadas personas, o por quién tenga patente de invención o exclusividad para negociarlos y cuando las obras o servicios fuesen de tal naturaleza que su ejecución solo puede confiarse a determinados artistas, artesanos o fabricantes.
- Art. 220.- La Municipalidad podrá ejecutar obras por la vía administrativa, con autorización de la Junta, cuando el procedimiento representare una economía significativa.

TITULO OCTAVO

DE LA COOPERACION MUNICIPAL E INTERINSTITUCIONAL

...///...

CAPITULO I

De la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal
- OFACI-

- Art. 221.- La Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal -OFACI-, es el organismo oficial integrado por todas las Municipalidades del país. El Poder Ejecutivo y las entidades del sector público requerirán el parecer de la OFACI en los asuntos de interés municipal.
- Art. 222.- Para el cumplimiento de los fines de OFACI, los Municipios aportarán los fondos necesarios conforme a sus posibilidades financieras.
- Art. 223.- La OFACI podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

CAPITULO II

De las asociaciones de Municipalidades.

- Art. 224.- Las Municipalidades podrán constituir asociaciones regionales para el mejor cumplimiento de sus fines, y, en particular, para elaborar y ejecutar en común, planes y programas específicos de desarrollo.
- Art. 225.- La Asociación de Municipalidades tendrá personería jurídica. Sus estatutos debiera prever, entre otros, los siguientes requisitos:
- a) especificación de los fines;
 - b) determinación de los recursos económicos;
 - c) normas para la constitución de sus autoridades y los deberes y atribuciones de éstas; y,
 - d) normas para la modificación de los estatutos o disolución de la asociación.
- Art. 226.- La asociación de Municipalidades podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

CAPITULO III

De las entidades de desarrollo municipal

- Art. 227.- Las Municipalidades serán asistidas por entidades de desarrollo municipal de carácter público, para el cumplimiento de sus fines, en estudios de interés comunitario; servicios administrativos, técnicos y financieros; planeamiento físico y urbanístico; organización de servicios públicos municipales y de desarrollo rural, y otros.

CAPITULO IV

De la participación de las Municipalidades en los ingresos fiscales.

- Art. 228.- Las Municipalidades tendrán participación en los ingresos fiscales que se originen en la jurisdicción de los respectivos Municipios. Los tributos a ser afectados, su cuantía de participación los procedimientos para su percepción y el destino de los recursos, serán establecidos por ley.

...///...

CAPITULO V

De la asistencia intermunicipal

- Art. 229.- Queda establecida la asistencia intermunicipal, basada en la cooperación técnica, financiera y de recursos humanos de las Municipalidades de mayor capacidad a las de menores ingresos.
- Art. 230.- Los programas de asistencia intermunicipal se originarán en la OFACI, en las asociaciones de Municipalidades o en la propia Municipalidad que desee ofrecer o recibir la asistencia mencionada en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De la cooperación interinstitucional

- Art. 231.- Las Municipalidades, la OFACI, las Asociaciones de Municipalidades, las entidades de desarrollo Municipal y las instituciones del Gobierno Nacional, podrán coordinar sus actividades para mútuo beneficio y en el marco de sus respectivas competencias. A este efecto podrán crear entidades tales como comisiones regionales, departamentales o locales.

TITULO NOVENO

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES
Y DEMAS ACTOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

- Art. 232.- Las acciones por lesiones de carácter administrativo, cuando las Municipalidades procedan en virtud de sus facultades regladas, serán ejercidas por la vía contencioso-administrativa.
- Art. 233.- No se admitirá ante las autoridades judiciales o administrativas acción que tenga por objeto impedir o suspender el cumplimiento de las Resoluciones Municipales en lo concerniente a la seguridad, higiene, moralidad pública y bienes del dominio público comunal. Los particulares perjudicados por ella deberán ejercitar su derecho en la forma prevista en el artículo anterior.
- Art. 234.- Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las Municipalidades y entre éstas y cualquier otra autoridad, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 235.- Las Municipalidades podrán demandar o ser demandadas ante los tribunales ordinarios, con arreglo al derecho privado. Los ingresos y bienes afectados a servicios municipales son inembargables, Los bienes privados pueden ser ejecutados si las Municipalidades no abonacen la deuda en el término de doce meses siguientes al vencimiento de la misma, o a la notificación de la sentencia condenatoria, en su caso.
- Art. 236.- Los Miembros de la Junta serán personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados a la Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, por actos y operaciones cuya realización autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión, y los ausentes.

...///...

El Intendente y los demás funcionarios municipales están sujetos a la responsabilidad civil y penal por incumplimiento de las disposiciones de esta ley en el desempeño de sus funciones. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil prescribe a los dos años contados desde la fecha de finalización de sus funciones .

TITULO DECIMO
DEL REGIMEN DEL PERSONAL MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

- Art. 237.- El régimen del personal municipal se regirá por un Estatuto que contemplará lo relativo a la carrera administrativa y servicios especiales, normas y procedimientos sobre incorporación, derechos y obligaciones, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones.

TITULO UNDECIMO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

- Art. 238.- La contravención a las leyes, Ordenanzas y Resoluciones municipales, serán sancionadas con multas, comiso de mercaderías y clausura total o parcial de establecimientos, previstas en ellas.
- Art. 239.- La Municipalidad de Asunción y las del Primer Grupo previsto en esta ley contarán con una Asesoría Jurídica. Las demás Municipalidades recurrirán a la OFACI o al Instituto de Desarrollo Municipal para realizar consultas jurídicas las veces necesarias.
La Junta Municipal, como el Intendente, deberán requerir el parecer de la Asesoría Jurídica antes de aceptar, suscribir o recindir cualquier contrato. En caso de incumplimiento de éste requisito, serán responsables personalmente de los daños que acarreen a la Municipalidad.
- Art. 240.- El Intendente Municipal y los Presidentes de las Juntas no podrán ser obligados a comparecer ante los tribunales para absolver posiciones o para otros actos relacionados con las gestiones que ante dichos Tribunales se prosigan, pero podrá recabarse por escrito un informe de los mismos, en los casos que su deposición personal fuese indispensable.
- Art. 241.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las rutas nacionales y los caminos departamentales en las partes que crucen zonas urbanas de municipios.
- Art. 242.- El contribuyente que hiciere declaraciones fraudulentas que tiendan a ocultar o falsear los datos que la Municipalidad requiera para el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales, será sancionado de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal.
- Art. 243.- El funcionario municipal que revelare o divulgare informaciones sobre el estado financiero de personas naturales o jurídicas que conociere en razón de su cargo, será pasible de las sanciones establecidas en el Código Penal.

...///...

- Art. 244.- En la nomenclatura de avenidas, calles, plazas y paseos, no se cambiarán en ningún caso los nombres toponímicos o históricos.
- Art. 245.- Los créditos municipales prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su exigibilidad o del día en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.
- Art. 246.- No se permitirá construcción alguna dentro de las zonas urbanas, sub-urbanas y de los loteamientos, sin previa autorización de la Municipalidad. Esta disposición rige igualmente para las entidades u organismos de derecho público.
- Art. 247.- Ninguna persona, corporación civil o eclesiástica, podrá recolectar donativos sin autorización escrita municipal, la cual no se podrá conceder sin una caución suficiente. Quedan eximidas de ésta las sociedades de beneficencia, las de fines sociales con personería jurídica y los partidos políticos.
- Art. 248.- Los responsables de la colecta pública autorizada de acuerdo con el artículo anterior, rendirán cuenta de lo recaudado a la Municipalidad dentro del plazo establecido, sin cuyo requisito no se podrá cancelar la fianza, si hubiere sido exigida.
- Art. 249.- Los Miembros de las Juntas Municipales, los Intendentes y demás funcionarios no podrán celebrar contrato alguno con la Municipalidad donde prestan sus servicios, so pena de nulidad del acto y de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- Art. 250.- Para erigir bustos, estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos históricos en lugares públicos, locales destinados al uso público o establecimientos de enseñanza, o permitir su erección, las Municipalidades deberán ser autorizadas por ley,
Se requerirá igualmente esta autorización, cuando se trata de dar nombres de personalidades extranjeras o ciudadanos paraguayos en vida, o barrios, calles, avenidas, parques o plazas públicas.
- Art. 251.- La primera Junta Municipal de un Municipio creado, estará compuesta por representantes de los Partidos Políticos legalmente reconocidos.
La nominación para los cargos será realizada en la misma proporción en que se halle integrada la Junta Electoral Central.
- Art. 252.- Las autoridades policiales están obligadas a prestar su concurso para el cumplimiento de las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones, a requerimiento de las Municipalidades respectivas.
- Art. 253.- Deróganse la Ley Nº 222 del 30 de julio de 1954, sus modificaciones y todas las demás disposiciones contrarias a esta ley.
Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación.

...///...

Art. 254.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS
NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIE-
TOS OCHENTA Y SIETE.-

GRAL. DE DIV.(SR) MARCIAL SAMANIEGO
VICE-PTE. 1º EN EJERCICIO
HONRABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

MIGUEL ANGEL LOPEZ JIMENEZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 18 de diciembre de 1987.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE
EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO A. MONTANARO
MINISTRO DEL INTERIOR

GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA